

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00106 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	GUSTAVO NIETO RIZO y ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN GUALANDAY
COADTUVANTES:	JUAN FERNANADO GIRALDO NAUFFAL Y JHONIER VALLEJO LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

ASUNTO

El Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Medellín, remitió a este despacho los procesos con radicados 2019-00310, 2019-00361 y 2020-0065 a fin de que este Juzgado examine la procedencia de la acumulación de dichos expedientes al proceso 2019-00106, por estimarlo procedente.

CONSIDERACIONES

En relación con la acumulación de procesos, se advierte que en la norma procesal especial, esto es la Ley 1437 de 2011, no se halla regulada la figura de acumulación de procesos; por eso, en virtud del precepto 306 de ese cuerpo normativo, es indicado acudir a la norma procesal general que en el precepto 148 que prevé,

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia,

aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)"

En este sentido, para la procedencia de la acumulación de procesos es necesario: **(i)** que se encuentren en la misma instancia, **(ii)** tramitarse por el mismo procedimiento y **(iii)** que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, o se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

1. Se encuentren en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Se encuentra que todos los procesos están cursando la primera instancia, y además, el procedimiento a llevarse a cabo en cada uno de ellos es el ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que éste se cumple a satisfacción.

2. Si los procesos cumplen alguno de los requisitos contenido en los literales del numeral 1 del artículo 148.

Para ello, y habida cuenta la particularidad de cada proceso, el Juzgado se ocupará de cada caso de forma individual.

a. Proceso 036-2019-00310: sea lo primero recordar que en el proceso primigeniamente tramitado por este juzgado (2019-00106) se pretende la nulidad parcial del Acuerdo 045 de 2013, con el cual se expidió el estatuto de valorización para el municipio de Rionegro, por considerar que el párrafo del artículo 19, y los artículos 45 y 47, son contrarios a derecho.

Ahora bien, en este proceso proveniente del Juzgado 36 Administrativo del Circuito, se evidencia que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que las demandantes se encuentran en desacuerdo con el modo de liquidación del cobro de valorización a su cargo y por su predio, entre otras razones jurídicas y de hecho, por no haberse acreditado el incremento en el valor de su propiedad, por indebida publicación del proyecto, porque el cálculo es superior al cobro del impuesto predial, entre otros motivos particulares.

En este sentido, el análisis particular puede ser abordado por el Juzgado que remite la solicitud de acumulación, teniendo en cuenta que como se evidencia, la parte actora alega infracciones específicas contra el acto particular que impuso a su cargo el valor de la contribución, sin alegar vicios en relación con el acto general que se demanda ante este Despacho.

Si bien en la pretensión primera se alude a la nulidad total de la Resolución No. 939 de 2018, lo cierto es que, bajo una lectura integral de la pretensión, se evidencia que se hacen reproches específicos sobre el modo de liquidación

de la contribución a cargo única y exclusivamente de la demandante; aunado a que a la actora le fue resuelto el recurso de reposición por ella formulado con la Resolución No. 1584 de 2019, en lo que a su liquidación compete.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado, que la asignación directa de la contribución, es una decisión particular, enjuiciable por medio de nulidad y restablecimiento del derecho,

“Como lo ha señalado esta Sala, la resolución que liquida y distribuye la contribución de valorización es un acto de carácter general en relación con esa distribución y de carácter particular en lo que tiene que ver con la asignación directa e individual que hace al demandante. Por lo tanto, el examen de legalidad se debe realizar mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”¹.

Visto así, no se estima que para este proceso confluyan alguna o alguna de las causales previstas por el precepto en cita.

b. Proceso 036-2019-00361: en líneas anteriores ya fue mencionado el objeto del proceso 004-2019-00106, por lo que no se reproducirá en este punto.

Ahora bien, en cuanto al objeto del proceso del Juzgado 36 Administrativo de Medellín, se halla que además de pretender la nulidad del parágrafo del artículo 19, y los artículos 45 y 47 del Acuerdo 045 de 2013; también solicita la nulidad de las Resoluciones 963 de 2018, 172 de 2018, 845 de 2018 y 939 de 2018.

Asimismo, se pretende que se restablezca el derecho de los 158 demandantes, en relación a su proporción de contribución, asignada con los actos generales enjuiciados.

En este orden, al evidenciar que la pretensión de nulidad simple en lo que respecta a la Resolución 045 de 2013 es igual a la que se demanda en el proceso 004-2019-00106, se encuentra el cumplimiento del requisito

¹ Sección Cuarta decisión de 10 de abril de 2014 en el proceso con Rad. Interno 19598

contenido en el literal a del numeral 1 del artículo 148 “*cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*”.

Y si bien, existe la solicitud de nulidad de otras Resoluciones; y la acumulación de pretensiones con las de restablecimiento del derecho en favor de cada uno de los demandantes, el despacho no encuentra, que esa situación impida en principio, la procedencia de la acumulación.

En todo, caso como éste no fue admitido por el Juzgado de origen, se ordena que luego de ejecutoriada la decisión que ordena la acumulación, se proceda con el estudio de admisión, y a su turno, con el estudio de una posible desacumulación, en virtud de la situación particular de cada demandante.

c. Proceso 036-2020-065: en este asunto, se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la demandante se encuentra en desacuerdo con el modo de liquidación del cobro de valorización a su cargo, entre otras razones, por estimar que su predio se ubica en un lugar cercano a bosques como zona protegida, lo cual le permite tener un tratamiento especial que conlleve a una exención del 100% de la contribución asignada

En este sentido, el acto administrativo además de ser diferente en cuanto a su naturaleza y contenido respecto del proceso de conocimiento de éste Juzgado, las razones que fundamentan la pretensión de nulidad en el proceso 2020-065 son de índole particular.

Y si bien la pretensión primera, se solicita la nulidad de la resolución 939 de 2018, se aclara igualmente, que lo es en relación al monto de contribución de valoración asignado a la demandante, situación que ya fue analizada en líneas anteriores, de cara a la posición del órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo.

Visto así, no se estima que para este proceso confluyan alguna o alguna de las causales previstas por el precepto en cita, y esta línea, se considera que el Juzgado remitente debe continuar con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la solicitud de acumulación formulada por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Medellín, en relación con los procesos 036-2019-00310 y 036-2020-0065, por lo que se ordena la devolución de los procesos a dicho Despacho.

SEGUNDO: Se acepta la solicitud de acumulación del proceso 036-2019-00361; y una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena continuar con el trámite de estudio de admisión.

Igualmente, como el proceso que se está acumulando está pendiente de decidir su admisión, los demás procesos a los cuales se está acumulando éste, se suspenderán hasta que se encuentren en el mismo estado (art. 150 inc. 4).

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para efectos de la correspondiente compensación, gestión de la cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria